

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190014300

Asunto: Requiere

En atención al escrito que antecede, donde quien funge como apoderada de la parte demandante solicita sustitución de poder a ANDREA RESTREPO RAMIREZ, el Despacho previo a resolver lo solicitado, requiere a la parte interesada para que cumpla con los requisitos conferidos por la norma para actuar, **se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, el cual deberá ser expedido y firmado por el director del consultorio jurídico.** Hasta tanto, solo se le brindará información en la oportunidad correspondiente pero no tendrá acceso al expediente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 196 de 1971 que en su parte pertinente reza: "*... Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada...*".

Con respecto a la solicitud sobre el retiro de la demanda, la misma será resuelta una vez se cumpla con el requisito exigido. Sin embargo, el Juzgado hace saber que el presente proceso no se encuentra terminado por desistimiento tácito como lo expresa el solicitante, ya que en auto del pasado 27 de febrero hogaño solo se realizó el REQUERIMIENTO por desistimiento tácito, más no la terminación del proceso en cuestión. Así mismo, las medidas dentro del proceso si se encuentran perfeccionadas e inclusive ya se expidió despacho comisorio para el respectivo secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623, 11632 CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

*I.M.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f060ab721f689b0e343952dfef7b178f4955e93446aca55feab6548402991e2**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:30 p.m.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190037600

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Finandina S.A. en contra de Blanca Mariela Aristizabal Zuluaga, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 3 de mayo de 2019, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-266094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y el embargo del vehículo de placas HZK994 de la Secretaria de Movilidad de Envigado. Líbrese el respectivo oficio solo a esta última entidad en vista que fue la única medida perfeccionada.

TERCERO: No hay títulos judiciales a disposición.

CUARTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcf879232711384f4662b41e908350fface7d00638ed03f848e7771a6bcd424**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:12 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190053600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
EJECUTADO	NATALIA MANRIQUE BEDOYA Y VICTOR MANUEL ARBELAEZ ECHEVERRI
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En memorial allegado vía correo electrónico el 22 de julio de 2020, el Dr. Nelson Roberto Ahumada Reyes solicitó al despacho la terminación del proceso por pago, pero una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado reconocido dentro del presente asunto es el Dr. Wilson Alexander Gómez Uribe, además, dentro del plenario no existe sustitución del poder. Por esta razón, este despacho judicial no accederá a la terminación del proceso referenciado, hasta tanto venga refrendado por el apoderado en mención o con poder para ello.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-536

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53453f86a212cf686b505839d50720d7bffc5b45d871a3211e3f5991f64ba9fd**

Documento generado en 02/10/2020 11:55:53 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190057300
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
EJECUTADO	ADRIANA APONTE SÁNCHEZ
ASUNTO	REQUIERE

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. Carolina Abello Otálora, allega memorial en el que indica y aporta constancia de haber realizado la notificación por aviso mencionada en el art 292 del CGP.. En razón a esto, el despacho procede a estudiar dicha solicitud y observa que si bien la representante judicial de la parte actora aporta dicha notificación, la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención.

Ahora, teniendo en cuenta la norma citada y la expedición del Decreto 806 de 2020, este despacho judicial procede a requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, esto a fin de evitar futuras nulidades. (subrayas y negrillas fuera de texto)

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0573

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef25ffd8234af294be41ddfbb56e0ac8bfff51ffb9eb5794852829c3d1e909e7**

Documento generado en 05/10/2020 09:05:17 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0573

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190061900

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por Humberto Corrales Restrepo en contra de Karen Lorena Agustín Jinete, Jairo Nicolás Padilla Burgos, Blanca Genoveva Murillo Sierra y Jhon Dairon Uribe Murillo, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 4 de julio de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados por valor de \$12.497.062 al demandado Jairo Nicolás Padilla Burgos, en vista de lo aducido por el apoderado demandante en el memorial de terminación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49e1715412d44c3f9367d6651fdfeec21134500495872efe0a069a27d00398**

Documento generado en 02/10/2020 02:16:49 p.m.



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190090800
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCAMIA S.A.
EJECUTADO	OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ PADIERNA Y LILIANA MARÍA OSSA SOTO
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE-SUSPENDE PROCESO.

Teniendo en cuenta el escrito anterior y frente a la manifestación realizada el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano y por los demandados OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ PADIERNA Y LILIANA MARÍA OSSA SOTO de suspensión del proceso por acuerdo de pago, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que en auto anterior se había autorizado la notificación por aviso de la demandada LILIANA MARÍA OSSA SOTO, la cual manifiesta en el memorial que en antecede, que conoce del auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto.

En razón a lo anterior, esta dependencia, dará cumplimiento a lo rituado por el artículo 301 del C.G.P. y se tendrá notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el día 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCAMIA S.A., desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 23 de septiembre de 2020.

De otro lado y considerando que la petición solicitada, se encuentra conforme a lo que dispone el art. 161 ° del C. G del P., se accede a suspender el proceso de la referencia por el término de **18 meses**, contados a partir de la presentación de la solicitud, esto es desde el **23 de septiembre de 2020** hasta el **23 de marzo de 2022**, vencido dicho término, se dará aplicación al art. 163 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada LILIANA MARÍA OSSA SOTO, del auto proferido el día 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0908

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Acceder a la suspender el proceso de la referencia por el termino de **18 meses** desde el **23 de septiembre de 2020** hasta el **23 de marzo de 2022**, vencido dicho término, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d06f4652c7e6de519dff8e2fd62231ebaf18b3f69c71c44c1e3f2c12215a1ef**

Documento generado en 05/10/2020 09:05:21 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0908

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20190097500</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE BEDOYA GARCÍA
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el que aporta constancia de recibido de notificación personal, razón por la cual este despacho procede a incorporar dicha constancia, y a estudiar nuevamente el expediente, y observa que mediante auto del **17 de febrero de 2020** se indicó: “se incorpora al plenario la constancia de envió de AVISO JUDICIAL a la parte demandada, a la cual, solo se le impartirá validez hasta tanto la constancia de entrega al extremo pasivo este acompañada de la providencia a notificar debidamente cotejada, esto es el auto que libro mandamiento de pago”. Esto significa que dicho aviso no se encuentra en debida forma, dado que debe estar acompañado de la copia del auto que libró mandamiento debidamente cotejada, tal como lo indica el inciso segundo y cuarto del art 292 del CGP.

Asimismo, se le indicó en el mencionado auto que: “si la parte demandante omitió los requerimientos antes anotados, deberá nuevamente realizar la gestión conforme a lo señalado en el art. 292 del CGP”.

Una vez se cumpla con dicha carga se le impartirá el trámite que corresponda.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0975

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd7971c9b7d256e7ec4ab0ae57a07138c7b93e400ec1779ca85a73d039b3b62**

Documento generado en 05/10/2020 09:05:27 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-0975

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190104800

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Comuna en contra de Jesús León Castrillón Macías y Diana María Restrepo Estrada, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 23 de octubre de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados por valor de \$3.075.800 a la parte demandante Cooperativa Comuna, y los títulos adicionales y consignados con posterioridad a la fecha de terminación del proceso a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se autoriza al doctor José Daniel Ríos Zapata para recibir los depósitos judiciales y los oficios de desembargo.

**CUMPLASE**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

EL JUEZ,

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff051b66c1f255cfd22cfe8a3d20afc28104a3dc0c32028cb3d1d5a62eb58ed0**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:15 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190110500
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
EJECUTADO	JAIR ALBERTO SIBAJA VANEGAS Y YULIED ALEXANDRA SIBAJA VANEGAS
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION Y OTROS

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante Dr. María Elena Correa Gallego, informa al despacho dirección electrónica del demandado JAIR ALBERTO SIBAJA VANEGAS, aportando como evidencia certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, razón por la cual este despacho judicial atendiendo lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 procede autorizar que el demandado JAIR ALBERTO sea notificado en la dirección electrónica [sibajainc@hotmail.com](mailto:sibajainc@hotmail.com)

por otro lado, en cuanto al memorial allegado donde indica que aportar notificación por aviso enviada a la demandada YULIED ALEXANDRA SIBAJA VANEGAS, se le hace saber a la representante de la demandante que el dicha notificación no corresponde a este despacho judicial sino al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. Asimismo, se le hace saber que en cuanto a la demandada YULIED ALEXANDRA aún no se ha iniciado si quiera la diligencia de notificación personal establecida en el art 291 del CGP.

### NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1105

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136a5dfea694286bda84120232f888e96793aaf3a256146cceb9e47f6ce03d8d

Documento generado en 05/10/2020 11:25:18 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1105

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190117300
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	JAIME CASAS TABERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	REQUIERE

En memorial que antecede, se aporta constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado JAIME CASAS TABERA, y se observa una vez estudiada la misma, que no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 del CGP, toda vez que no se indicó la providencia del 4 de febrero de 2020 en la cual se corrigió el inciso tercero del literal primero del auto admisorio de la demanda del 12 de diciembre de 2019 en la cual se ordenó notificar la misma junto con el auto admisorio. En razón a esto, requiere este despacho judicial al apoderado de la parte demandante a fin de que surta nuevamente dicha diligencia. Esto de conformidad con el art 291 del CGP. Lo anterior sin perjuicio que se pueda dar aplicación al art. 8° del decreto 806 de 2020, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en cuanto al conocimiento de correo electrónico y la prueba de lo mismo.

Por otro lado, se le hace saber a la Dra. ANGELA MARIA IBARDO HENAO, que mediante auto del 24 de enero del 2020, el cual fue notificado en estados 011 del 28 de enero de 2020, se le requirió indicando *“el Despacho a la fecha no hará pronunciamiento de aceptación o rechazo respecto al elemento que se indica, pues tal escrito es arrojado por un tercero ajeno al proceso y ello obliga a que el despacho requiera a la actora para que dicha circunstancia sea aclarada”* (folio 43). En razón a esto, se le solicita a la apoderada reconocida dentro del proceso, darle cumplimiento a dicho requerimiento.

CRGV

### NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1173

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb51860cf0d5b190b709d5e611f98504c83a5df40d0630d58d11dc1dd93f1e26**

Documento generado en 05/10/2020 11:25:22 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1173

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190118300
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN
EJECUTADO	ALEXANDRA MARIA PÉREZ LÓPEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 165

En el presente asunto, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN, actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora ALEXANDRA MARIA PÉREZ LÓPEZ, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses de plazo y moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios 4 y 5, así como también las costas y gastos procesales.

### ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 19 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. La demandada se notificó personalmente el 11 de febrero de 2020 tal como consta a folio 20 del expediente.

Cabe destacar, que la señora ALEXANDRA MARIA PÉREZ LÓPEZ, se notificó el 11 de febrero de 2020; iniciándole el término para pagar el monto de la obligación o en su defecto, proponer excepciones y contestar la demanda el 12 de febrero del presente año, el 14 de febrero de 2020 (3 día del traslado), la ejecutada presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, suspendiéndose así el término de traslado para proponer excepciones, el 30 de julio fue resuelto dicho recurso, notificándose por estados el 11 de agosto y reanudándose el termino de traslado el 12 de agosto de 2020 y finalizando el 21 de agosto de 2020.

Ahora bien, vencido como se encuentran los traslados y dado que la parte demandada no presentó dentro del término oportuno las excepciones de mérito, siendo estos perentorios (**24 de agosto de 2020**), este despacho judicial procede a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 3.516.000** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1bc52ae0c95b4001b977b00b9e1fd580a47ba49c2ac1dc5fcd22279ef6fd51**

Documento generado en 02/10/2020 11:56:09 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-1183

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140030082019 01240 00

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Marta Cecilia Peláez Castaño, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 28 de enero de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos judiciales a disposición.

CUARTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a10f08badd7aed6baf34d823a8c1f6890120a9b25649bd275ee5de155cc95**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:17 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200002100
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA
EJECUTADO	LINA MARCELA CORRA BALNIN
ASUNTO	INCORPORA

Procede este despacho judicial a incorporar respuesta allegada por parte de **EPS SURA** al oficio al oficio 1347 de 29 de julio de 2020. Esto para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da9403fa6f9104f17a64e45af4b6f0bafbb59c5779e274ce39e9535127ea86fd**

Documento generado en 02/10/2020 03:54:36 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0021

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200006900
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S
EJECUTADO	CONCRETO Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS
ASUNTO	REMITIR PROCESO

En memorial que antecede, el representante legal de la sociedad demandada CONCRETO Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS, solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el envío del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que mediante auto No. 2020-01-114137 del 24 de marzo de 2020 se admitió proceso de reorganización.

Al respecto, considera este despacho judicial que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-00069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que lo solicitado por el representante legal de la accionada, es de recibo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en el estado en que se encuentre el presente proceso ejecutivo, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S en contra de CONCRETO Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-00069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2870fb42473281f977b0fd4a4bf58c364899b15085e275d967efa758eb6847e0**

Documento generado en 05/10/2020 11:25:23 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-00069

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200038900</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FIDEGUROS S.A.S.
EJECUTADO	LUZ MARINA GARCÍA PATIÑO
ASUNTO	REQUIERE VOLVER A NOTIFICAR

Procede este despacho judicial a incorporar constancia de diligencia de notificación personal enviada a la parte demandada, y observa una vez revisada la misma, que no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 del CGP, toda vez, que no indicó: el juzgado en el cual cursa el proceso, la fecha de la providencia a notificar, la prevención de los días con que contaba para comparecer al despacho a recibir notificación personal del proceso, la dirección del despacho y además no aportó el cotejo de dicha comunicación, entre otros. Razón por la cual, este despacho judicial requiere al togado de la parte actora, a fin de volver a realizar la misma de conformidad con el art 291 del CGP.

Ahora, en cuanto al decreto 806 de 2020, la notificación arriba mencionada, no fue enviada a la dirección electrónica del demandado, sino a su dirección física la cual deberá enviarse de acuerdo con los parámetros arriba señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que el apoderado demandante en el escrito de subsanación indicó haber allegado la dirección electrónica de la demandada, la cual brilla por su ausencia. En razón a esto se requiere al mismo a fin de que indique la dirección electrónica de la parte pasiva y la manera de cómo lo obtuvo, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto con el fin de evitar futuras nulidades.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0389

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2daa656cbdf803195e3d699ff13f9b8c91f948d13cf240fad3b9fc0c0b8b0e96**

Documento generado en 02/10/2020 03:34:46 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0389

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200041600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUIERE

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el que indica y aporta constancia de haber realizado la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art 291 del CGP. En razón a esto, el despacho procede a estudiar dicha solicitud y observa que si bien la representante judicial de la parte actora aporta dicha notificación cumpliendo los parámetros establecidos en la norma en mención, esta instancia se percata en el cuaderno de demanda, que la misma no indicó y demostró la manera de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere a la misma a fin de que aporte la constancia de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subrayas fuera de texto)

### NOTIFÍQUESE

CRGV

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72ed7f01c0c33d851efa8ae231a1f5aa5033cd4144ba55d56f045fd076a5833

Documento generado en 05/10/2020 11:25:24 a.m

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0416

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200050700

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE SOCODA -FES-, en contra de EVELYN YULIANA BORRERO ROSERO, por la siguiente suma de dinero:

- a) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.153.837,00), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 2 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Doctor(a) JESÚS ALBEIRO BETANCURF VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **septiembre 30 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 667187](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aca265da62e95a0ea87e04f28870dcae3d96ba4f7ec99215c2015250d20dd18**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-0508-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (Pagarés), reúnen las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALFONSO DAVID MENDOZA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.528.147,00), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.408.932,00), por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa del 27.72% efectivo anual causados desde el 21 de diciembre de 2019 al 21 de julio de 2020.

c) CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$109.304.712,00) más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

d) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.926.858,00) más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T.P. 156.563 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **septiembre 30 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 666023**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2166eee2bb5b64bae679d016cb07387c72bd2c86c550fd155c8933086d1188b**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-0519-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y por deducirse del título ejecutivo aportado, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA-PRENDA-, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JORGE MARIO PAYARES RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$34.200.000,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el mismo que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2018.

**2.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**3.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**4.** Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real PRENDARIA y que corresponde al vehículo automotor de placa JCQ-763 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín. Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

**5º.** Se le reconoce personería a la Doctor(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 1 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 668355](#), que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a491c2bc123b55930ae96349d81d47349dd992c76d794a506af5be79007cec**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:28 p.m.

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200055800

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CESAR OVIDIO LARGO HERNANDEZ C.C. 15.921.667** contra **ISAAC DE JESÚS DÍAZ BERROCAL C.C 1.067.847.210** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 27 de DICIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d78d2cfdc4eaa71eead2de95d623d38432a7eb869cb5eb6904fc5767ce2bb5dd**

Documento generado en 02/10/2020 11:55:58 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140-0300820200063100

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **DFM05F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **JONATHAN STIVEN ORTÍZ BOTERO C.C. 1.037.948. 605.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de OCTUBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **668409**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1de6801f96a146b7a704fd997bad0283d420ee544de4ae11264bccb3469583a**

Documento generado en 01/10/2020 05:25:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200065200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **EDIFICIO LA COCHERA DE LA 45 P.H NIT: 890.935.303-9** contra de **DIANA PATRICIA JARAMILLO CASTRO C.C. 30.400.571**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

**CUOTAS ORDINARIAS**

- Por la suma de **\$17.898.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del trimestre comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$107.100.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del trimestre comprendido entre 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$111.200.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del trimestre comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$114.500.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del trimestre comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**CUOTA EXTRA**

- Por la suma de **\$3.300.00** como capital correspondiente a la cuota extra de administración del trimestre comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**2º.** Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

**3º.** Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

**4º.** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

**5º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) NATALIA ANDREA CARDENS TORRES T.P. 212.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de OCTUBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **669641.**

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M.*

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1064c4e88ac1439ca0b119bf6677a23264aa5f0d5e3cf8ab6b552338a006**  
Documento generado en 02/10/2020 11:56:01 a.m.

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200065300

**Asunto:** Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S NIT: 900.255.181-4** contra **EDISON NORBEY CHANCI ARANGO C.C. 1.007.526.371** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.750.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de ENERO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de OCTUBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **669721**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0630c42c73c38a9bf31cbcd05c16456e6dd1226379e52320873a9bdb5011966**

Documento generado en 02/10/2020 03:44:32 p.m.